

Santiago, 21 JUN, 2017

VISTOS:

- 1) La presentación, de 03 de febrero de 2017, de Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A. ("**Sociedad Neuquén**"), en contra de Compañía de Petróleos de Chile S.A. ("**Copec**"), referida a un eventual ejercicio abusivo de acciones judiciales que habrían tenido por objeto excluirla del mercado de distribución de combustibles líquidos;
- 2) Lo resuelto y analizado por esta Fiscalía en la Minuta y Resolución de Archivo, Rol N° 1829-11 FNE "Denuncia de Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A. contra Copec por abuso de posición dominante", de mayo de 2011;
- 3) Las consideraciones de la jurisprudencia nacional e internacional respecto del ejercicio abusivo de acciones administrativas y judiciales; en particular, las decisiones del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Sentencias N° 47, de 05 de diciembre de 2006; N° 83, de 30 de enero de 2009 y N° 90, de 14 de diciembre de 2009); las decisiones de la Comisión Europea (Case T-111/96, ITT Promedia NV v. Commission [1998]. ECR II-2937); y, de la Corte Suprema de EE.UU. (Professional Real Estate Investors, Inc., v. Columbia Pictures (91-1043), 508 U.S. 49 (1993));
- 4) La Minuta de la División Antimonopolios, de 21 de junio de 2017;
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 y en los artículos 4°, 8° y 10 de la Ley N° 20.169, sobre Competencia Desleal; y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que las acciones judiciales y administrativas invocadas son (i) el lanzamiento de la denunciante, en virtud de un mandamiento de ejecución y embargo en juicio ejecutivo de cobro; y, (ii) la denuncia en contra de la Sociedad Neuquén ante el Director Regional de la VII Región de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Adicionalmente, una tercera acción judicial detectada fue la acción de desposeimiento ejercida por Copec en contra de la Sociedad Neuquén.
- 2) Que fundamenta su denuncia en el artículo 3° letra c) del Decreto Ley N° 211, en relación al artículo 4° letra g) de la Ley N° 20.169, sobre Competencia Desleal.
- 3) Que, esta Fiscalía puede conocer de los ilícitos de competencia desleal en los términos del artículo 3° letra c) del Decreto Ley N° 211, es decir, cuando sean realizados con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante, y no de aquellos contenidos en el artículo 4° de la Ley N° 20.169, sobre Competencia Desleal, pues en este último caso –y conforme al artículo 8° del mismo cuerpo legal– la competencia para conocer de estos asuntos se encuentra radicada en el juzgado de letras en lo civil del domicilio del demandado o del actor, a elección de este último.
- 4) Que, excepcionalmente, esta Fiscalía puede conocer estos actos a través del artículo 10 de la Ley N° 20.169, sobre Competencia Desleal, cuando ya exista

una sentencia firme y ejecutoriada que de por acreditado que han existido uno o más actos de competencia desleal, lo que no ha ocurrido en este caso.

- 5) Que, la jurisprudencia nacional e internacional es conteste en que, para estimar que el ejercicio de acciones administrativas y/o judiciales es abusivo, éstas deben carecer de motivo plausible que justifique su presentación, de manera que aquellas sean motivadas de manera inequívoca y con la única finalidad de imponer barreras artificiales a la entrada de competidores al mercado o para eliminar a un competidor del mismo.
- 6) Que, en el caso en particular, las acciones ejecutadas por Copec habrían tenido una justificación plausible; la primera acción ya había sido conocida por esta Fiscalía (Rol N° 1829-11 FNE), procediendo a su archivo, mientras que las dos acciones restantes tienen por objeto dar cuenta del incumplimiento de la normativa sectorial por parte de un competidor, y obtener el cumplimiento de una sentencia arbitral, respectivamente.
- 7) Que, a juicio de esta Fiscalía, el ejercicio de las acciones en cuestión no puede ser considerado como abusivo, ya que no han tenido por inequívoca finalidad impedir, restringir o entorpecer la libre competencia y sin que lo anterior tenga consecuencia o efecto jurídico alguno en los respectivos procedimientos. Por lo mismo, no resulta necesario pronunciarse sobre el resto de materias que sustentan la denuncia.
- 8) Que, en consecuencia, no se observan antecedentes suficientes que justifiquen la apertura de una investigación, de conformidad a la normativa de libre competencia, y sin que ello implique pronunciamiento alguno respecto de otros cuerpos normativos.
- 9) Que, con todo, esta decisión no afecta la posibilidad de interponer acciones ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, si el denunciante o terceros así lo estiman pertinente.

Comentario adicional: No.

RESUELVO:

ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES.

Anótese y comuníquese.

Rol N° 2422-17 FNE.



F. Irarrázabal Philippi
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

PSE
PSE